



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/DPPT N° 123/09

BUENOS AIRES, 12 MAR 2009

VISTO:

El Expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el N° 163.952; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que estos actuados tienen origen en la denuncia anónima (fs. 1/4) recibida en esta dependencia, mediante la cual se manifiesta que el Sr. Diego Cristian SANCHEZ, habría vulnerado el Código de Ética y el Reglamento Interno de la Superintendencia Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (en adelante Superintendencia de AFJP), ya que durante el año 2006 habría estado desempeñando simultáneamente tres cargos públicos con dedicación exclusiva, como Jefe del Departamento de Control de Pago de Prestaciones dependiente de la Gerencia de Control Previsional del citado organismo, personal contratado, según la información resultante de la página de Internet de la Jefatura de Gabinete de Ministros -Subsecretaría de la Gestión Pública- y en la Universidad Nacional de La Plata.

Que continúa su relato, expresando que durante el año 2007, cuando fue designado Jefe de la Unidad de Fiscalizaciones de la Superintendencia de AFJP, la situación llegó a conocimiento del Superintendente del organismo, quien impulsó de oficio una investigación administrativa que tramitó por Expediente N° 2339/2007.

Que a fin de recabar mayores datos, se cursa la Nota DPPT/RN N° 567, de fecha 29 de febrero de 2008, reiterada mediante Nota DPPT/RN N° 1172, en virtud de las cuales se requiere información acerca de la situación de revista del denunciado y la remisión de la investigación administrativa ut-supra mencionada, en copia certificada.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que a fs. 10 obra la respuesta brindada por el Gerente de Recursos Humanos y Administración, con fecha 14 de marzo del corriente año, en la cual refiere lo siguiente:

"...el Sr. Diego Cristian SANCHEZ ingresó al organismo el 02/08/2000 con el nivel jerárquico funcional de Analista, en la Gcia. de Control Previsional. Con fecha 04/10/2002 se le asignó el cargo de Jefe de Control de Pago de Prestaciones con el nivel jerárquico funcional de Jefe de Departamento. En la actualidad cumple funciones de Jefe del Departamento de Fiscalizaciones, Gcia. de control de Entidades, con el nivel jerárquico funcional de Jefe de Departamento. Su remuneración mensual bruta es de pesos once mil trescientos (\$ 11.300) más la suma de pesos novecientos setenta y dos (\$ 972) en concepto de Vales Alimentarios. La carga horaria, desde su ingreso, es de Lunes a Viernes de 09 hs. a 18 hs.

"Los cargos desempeñados por el citado agente no refieren a una dedicación exclusiva, pero su ejercicio requiere el íntegro cumplimiento de la jornada legal de labor".

Que conforme a lo solicitado, remite copias del Expediente N° 2339/2007, y del Legajo Personal del funcionario, a fs.11/307.

Que del expediente referenciado en el párrafo que antecede surge que el Auditor Interno de SAFJP informó al titular del organismo, mediante Memorando N° 030/026/07, con fecha 09/05/07, que vía correo electrónico se recibió una denuncia por incompatibilidad, señalando, en ese sentido, que se pudo constatar en la página web de la Secretaría General de Presidencia de la Nación, que el Dr. Diego Cristian Sánchez figura en el listado de los contratos vigentes desde el 01/01/06 hasta 31/12/06 (fs. 80 y 102). En tanto, que consultando la del Sistema de Información de Ciencia y Tecnología Argentina se verificó que el nombrado figura como personal de planta permanente de la

4



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Universidad Nacional de La Plata (fs.110/111). Con la documentación recabada, y en función de lo previsto en el art. 48 del Decreto N° 41/99, entre otras cuestiones, sugirió remitir las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que disponga las medidas preliminares que estimara pertinentes - ver fs.113/114-.

Que a fs. 184 luce la presentación espontánea de Diego C. SANCHEZ, efectuada en la investigación en análisis, mediante la cual acompañó la nota de junio de 2007 suscripta por el Director General de Asistencia Técnica de la Unidad Presidente de Presidencia de la Nación y un contrato de locación de servicios.

Que en la nota de mención se certificó que el Lic. Diego Cristian SANCHEZ prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Coordinación General de Asuntos Político Institucionales de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, consistiendo las tareas desarrolladas en la elaboración de informes sobre cuestiones macroeconómicas de la República Argentina, desvinculadas de la temática previsional, sin que las mismas hayan implicado carga horaria a cumplir dentro del organismo (fs.185).

Que el contrato de locación de servicios celebrado entre la Administración Pública Nacional -SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN- y el Lic. SANCHEZ, con fecha 2 de enero de 2006, obra a fs. 186/195. Dicha locación encuadra en lo establecido por el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N 11.672 (t.o. 1999), incorporado por el artículo 15 de la Ley 24.447 y en el Decreto N° 1184/01. En el instrumento contractual se estableció que el causante prestaría servicios de Consultor, por el plazo de 12 (doce) meses, a partir del 1° de enero de 2006 finalizando en consecuencia el 31 de diciembre de 2006, sin que se derivara del mismo relación laboral de dependencia entre el contratante y el contratado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line and a horizontal stroke.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

habiéndose pactado un total de honorarios de \$ 18.600,00, a pagarse en 12 (doce) pagos mensuales y consecutivos de \$ 1.550,00.

Que a fs. 191 se encuentra agregada la Declaración Jurada suscripta por el denunciado el 02/01/2006, en ocasión de celebrarse el mentado contrato de locación de servicios, en la cual declaró no encontrarse comprendido en la incompatibilidad establecida por el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999).

Que a mayor abundamiento, la Oficina Nacional de Empleo Público en la citada investigación brindó información vinculada al Registro Central de Personal Contratado administrado por esa dependencia, y refirió que el Lic. SANCHEZ, conforme lo manifestado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, fue contratado bajo la modalidad del Decreto N° 1184/01 por dos períodos, a saber, desde el 01/08/2005 hasta el 31/12/2005 (Función - Rango CC3 - Honorario total \$ 9.500) y desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2006 (Función - Rango CC1 - Honorario total \$ 18.600) -ver fs. 211 y 213-.

Que el Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General, Dr. Carlos Paz, y el Jefe de Dictámenes, Dr. César González Guerrico, mediante Dictamen N° 100-697/97, sugirieron sustanciar un sumario administrativo a fin de realizar un esclarecimiento suficiente de los hechos promoviendo una investigación exhaustiva, no obstante lo cual, como bien se infiere de fs.305, con fecha 26/12/2007, se dispuso el ARCHIVO del expediente, concluyendo el Gerente General del organismo en cuestión en el sentido que en el particular *"...no existe incompatibilidad en los términos del art. 1° Decreto 1184/01"* (ver fs. 303/305).

Que por Memorando Interno N° 6, de fecha 20 de mayo de 2008, se solicita a la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas, las pertenecientes al nombrado, hallándose glosadas a fs. 310/318 las



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

relativas a los años 2005 y 2006. Del apartado 4.8 de esta última surge que ha prestado servicios, en virtud de una relación contractual, en la Unidad Presidente (ver fs. 311).

Que a fs. 319 se cursa la Nota DPPT/RN N° 1531, de fecha 3 de junio de 2008, a través de la cual se requiere información sobre la situación de revista del causante en la Universidad Nacional de la Plata, informando el Jefe de Personal de la Facultad de Ciencias Económicas de esa Casa de Altos Estudios, que el Sr. SÁNCHEZ: 1) a partir del 1°/03/1998 comenzó a desempeñarse como Ayudante Diplomado con dedicación simple en la Cátedra de Macroeconomía; 2) con dedicación semiexclusiva desde el 1°/08/2007 hasta el 31/05/2008; 3) con dedicación exclusiva a partir del 1°/06/2008 y hasta el 31/10/2008; 4) como Ayudante Diplomado "ad honorem" para el dictado de la Cátedra de Macroeconomía en los Centros Universitarios de Saladillo y Bolívar a partir del 1°/03/2004 y hasta el 29/02/2008; y 5) como Ayudante Diplomado "ad honorem" para el dictado de la mencionada cátedra en el Centro Universitario Regional Tres Arroyos a partir del 1°/03/2006 y hasta el 29/02/2008. En cuanto a los horarios, a fs. 323 se hace saber que en el Centro Regional Bolívar dicta clases los sábados de 7,30 a 11,30 hs, en el Centro Regional Saladillo los viernes de 18 a 22hs y en La Plata los días miércoles de 7 a 10 hs. (fs. 323).

Que a fs. 328 se corrió traslado de las actuaciones al Lic. SANCHEZ a fin de que efectúe el descargo que hace a su derecho de conformidad a lo normado por el artículo 9° del Reglamento Interno de esta área, sin que -vencido el plazo conferido- lo haya presentado (fs. 329)

A handwritten mark consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke extending downwards and to the right.

II.- Que este Organismo de Gobierno fue creado por la Ley 25.233 (10/12/99), con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Administrativas, ejercer competencias y atribuciones establecidas en los arts. 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Que conforme el Decreto N° 102/99 (23/12/99), la Oficina Anticorrupción tiene a su cargo velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y de actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (conf. art. 1° in fine).

Que el artículo 1° de la Resolución M.J.y.D.H N° 17/00 confiere a la Oficina Anticorrupción las facultades asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el Decreto N° 164/99 como Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en la Función Pública N° 25.188.

Que la Ley 25.188 establece, en el Capítulo II, un conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético, aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concursos o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Que a la luz de lo prescripto por el art. 3° de la norma antes mencionada, la violación de los principios de orden moral que deben regir el ejercicio de la función pública de los servidores públicos acarrea sanciones o la remoción, por los procedimientos establecidos en el régimen propio de la función.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located on the left side of the page.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que con anterioridad a la sanción de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el Poder Ejecutivo había dictado el Decreto N° 41 de fecha 27 de enero de 1999, por el que se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, que rige para los funcionarios de todos los organismos del Sector Público Nacional contemplados en su artículo 4°.

Que conforme el dictamen N° 485/00 (24/02/00) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99 no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley N° 25.188 que rige la materia.

Que el referido Decreto también, enuncia en los Capítulos III y IV, diversos principios éticos generales y particulares que los funcionarios se comprometen a cumplir al ingresar a la función, en concordancia con lo normado en el art. 6°.

Que su artículo 47 -Capítulo III- prescribe:  
*"SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes"* .

Que el órgano facultado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de dicho Código es la Oficina Nacional de Ética Pública (art 5°). Empero, el Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999 estableció en su artículo 20 que toda alusión a la Oficina Nacional



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de Ética Pública en el Decreto N° 41/99 se entenderá referida a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que del juego armónico de las normas antes mencionadas se sigue, entonces, que la Oficina Anticorrupción es el organismo competente para expedirse en situaciones de presunta vulneración a las pautas de regulación del comportamiento ético de los agentes públicos y, en particular, detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y conflictos de intereses de funcionarios públicos

Que las incompatibilidades funcionales se analizan sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (artículo 16 de la ley citada).

Que desde su inicio, esta dependencia ha intervenido y emitido su opinión en la detección de incompatibilidades por acumulación de cargos públicos remunerados (previstas en el Decreto 8566/61), girando luego las actuaciones labradas al organismo con competencia específica en la materia: la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Función Pública.

III.- Que por razones de orden corresponde expedirse, en primer lugar, respecto de la situación denunciada a la luz del Régimen General de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566/61.

Que el artículo 1° del Decreto N° 8566/61, en lo pertinente prescribe : " ...ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the bottom and a horizontal stroke across the middle.





*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Municipal...es incompatible el ejercicio de un cargo empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal".

Que los elementos probatorios colectados demuestran que el Lic. SANCHEZ pertenece a la planta de la Superintendencia de AFJP revistando, en consecuencia, un cargo público remunerado en un organismo de la Administración Pública Nacional, y que durante dos períodos (01/08/2005 - 31/12/2005 y 01/01/2006 - 31/12/2006) se desempeñó como Consultor en la Coordinación General de Asuntos Político Institucionales de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, sin carga horaria, en virtud de sendos contratos de locación de servicios, celebrados a tenor del Decreto N° 1184/01, obrando en estos actuados el relativo al año 2006.

Que en la especie no se habría verificado el ejercicio concomitante de dos puestos públicos rentados, en razón de que los servicios prestados en la esfera de Presidencia de la Nación se habrían desarrollado en forma independiente, sin sujeción a una relación de dependencia con el Estado Nacional. Todo lo cual, conduciría a considerar que el causante no habría infringido el referido Régimen General de Acumulación de Cargos consagrado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios.

Que resta analizar entonces, si los extremos acreditados implicarían una vulneración al régimen específico de incompatibilidades aplicable a los sujetos contratados al amparo del Decreto N° 1184/01. De ahí que deba hacerse una remisión al artículo 64 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672, que en lo pertinente dispone: "Las contrataciones referidas no podrán realizarse con



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la Administración Nacional o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales".

Que una primera aproximación a la cuestión dejaría entrever que la norma transcripta habría sido transgredida por el Lic. SANCHEZ, debido a que al momento de suscribir los contratos de locación de servicios aludidos se encontraba detentando un cargo público remunerado en la Superintendencia de AFJP.

Que empero, la incompatibilidad específica que se habría detectado devendría abstracta, por cuanto el vínculo contractual expiró el 31/12/2006.

Que a todo esto, se advierte que el Lic. SANCHEZ podría haber falseado la Declaración Jurada obrante a fs. 191, de fecha 2/01/2006, incumpliendo de ese manera la Cláusula 11º del contrato (fs. 188), habida cuenta que habría declarado no estar incurso en la incompatibilidad prohibida por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 (t.o 2005).

Que del mismo modo, se ha podido constatar que el nombrado ejerce la docencia en la Universidad Nacional de La Plata. Si bien el ejercicio de la actividad docente en forma paralela al desempeño de una función pública, sería admisible, lo cierto, es que en este supuesto se observa que el Lic. SANCHEZ en la mencionada Superintendencia, tiene una carga horaria diaria, de lunes a viernes de 9,00 a 18,00 hs., por lo que resultaría cuestionable que dicte clases en el Centro Regional Saladillo de aquella Casa de Altos Estudios, los días viernes a partir de las 18,00 hs., cuando la distancia existente entre ambos puestos de



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

trabajo impediría el ingreso inmediato de uno al otro y haría presumir la falta de cumplimiento íntegro de los horarios en ambos empleos, o por lo menos, en algunos de ellos.

Que sería reprochable también la superposición horaria que se configuraría los días miércoles, dado que se encimarían el horario de trabajo en el organismo perteneciente al Sector Público Nacional y el relativo al ejercicio de la docencia, en la banda horaria que va desde las 9,00 hasta las 10,00 hs.

Que sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que la cuestión bajo análisis en este apartado corresponde que sea dirimida en la jurisdicción material de la Oficina Nacional de Empleo Público, como Autoridad de Aplicación del marco regulatorio de empleo público, se propicia la remisión de estos obrados a ese organismo de gobierno a los efectos de su incumbencia y ulterior trámite.

Que igualmente, corresponderá a esa dependencia merituar si deviene procedente rever lo resuelto por la Superintendencia de AFJP en el Expediente N° 2339/2007, y expedirse sobre la posible transgresión a la dedicación plena contemplada para el contrato de locación de servicios celebrado con el causante en el año 2006 (conf. Decreto N° 1184/01) -fs. 80, 102 y 176-.

IV. Que corresponde ahora expedirse respecto de la trasgresión al Régimen de la Ley 25.188

Que dado que el denunciado detenta un cargo estatal en la órbita del Sector Público Nacional, queda comprendido en el concepto de funcionario público enunciado por el artículo 1° de la Ley N° 25.188 y 2° del Decreto N° 41/99, y por ende se encuentra alcanzado por los



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

deberes y pautas de comportamiento ético enunciados en ambos plexos legales.

Que a fin de poder expedirnos acerca de si el Lic. SANCHEZ transgredió algunos de esos principios de conducta ética, por el hecho de que habría incurrido en las irregularidades apuntadas, es menester que la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) se expida previamente -con carácter vinculante-, en cuanto a la existencia de una virtual incompatibilidad específica, en los términos del art. 64 de la Ley N° 11.672 , y de un hipotético incumplimiento de la jornada íntegra de trabajo.

Que en lo atinente a las previsiones legales contenidas en el art. 13 incs. a) y b) de la Ley N° 25.188, resulta claro que no se presentan en el sub-lite los presupuestos de hecho ni de derecho para que se configure un conflicto de intereses, sino que el asunto se circunscribe a determinar si el causante incurrió en una incompatibilidad puntual vedada legalmente y si incumplió la carga horaria estipulada.

V. Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs.331/342) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs359/361)

POR ELLO:

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: - REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los Considerandos I y III de este decisorio, que involucran al Lic. Diego Cristian



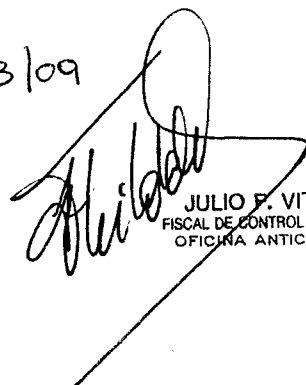
*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

SANCHEZ, en el carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público, sin perjuicio de la opinión vertida por esta dependencia.

ARTÍCULO 2º: DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración a los deberes y pautas de comportamiento ético contempladas en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, por parte del Lic. Diego Cristian SANCHEZ, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la existencia de una virtual incompatibilidad específica, en los términos del art. 64 de la Ley N° 11.672, y de un hipotético incumplimiento de la jornada íntegra de trabajo.

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, comuníquese a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, y oportunamente publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 123/09



JULIO F. VITOBELLO  
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN